## C.A. de Santiago

Santiago, treinta de marzo de dos mil veintiuno.

## Vistos:

Por sentencia de veinticuatro de julio de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT N° I–524-2019, se acogió parcialmente el reclamo interpuesto por Ayres Security y Compañía Limitada en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Vitacura, sin costas.

Contra este fallo la reclamante dedujo recurso de nulidad, por las causales que se indicarán a continuación, pidiendo que "se acoja en lo pertinente" (sic) el presente recurso de nulidad y se dicte sentencia de reemplazo "como en derecho corresponde" (sic) y se deje sin efecto la multa cursada a su representada, o bien, en su mérito se rebaje al mínimo posible de 3 UTM, "o la suma que en derecho corresponda" (sic).

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de las partes.

## Considerando:

**Primero:** Que la reclamante hace valer la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 174 y 201 del mismo cuerpo legal, por infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo. La funda en el hecho de que, según prueba aportada por su parte, la demandante habría tenido su última regla el día treinta de julio de dos mil diecinueve, por lo que sería imposible que ese mismo día o un mes antes se hubiese producido la concepción, como lo concluye la sentencia. En consecuencia, de aplicarse correctamente la ley, no corresponde imponer una multa por la



no reincorporación de una trabajadora embarazada, si a la fecha del término de la relación laboral no estaba en estado de gravidez.

**Segundo:** Que, en subsidio de la causal anterior, la reclamante hace valer la causal del 478 letra c) del Código del Trabajo, por ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Funda esta causal en que el certificado acompañado da cuenta de una información contradictoria, puesto que, por una parte, dice que la última regla de la trabajadora fue el 30 de julio de 2019, para luego añadir que, al 4 de octubre de 2019, ésta tenía 9 semanas y tres días de embarazo. En segundo lugar, la presente acción fue interpuesta a requerimiento exclusivo del fiscalizador de la Inspección del Trabajo, ya que cuando se le explicó a la trabajadora que, dado que su última regla había ocurrido el 30 de julio de 2019, era imposible una concepción previa a esa fecha, esta lo aceptó y no ha presentado acción judicial alguna.

**Tercero:** Que las dos causales invocadas en el recurso comparten un supuesto previo que no se cumple en la especie. En efecto, para que pueda prosperar la causal de infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo o la causal de errada calificación jurídica de los hechos, el recurrente debe respetar –respectivamente- los hechos que se han dado por establecidos, y que fluyen de la sentencia impugnada, o las conclusiones fácticas, en su caso.

Lo cierto es que la sentenciadora, en sus conclusiones fácticas, después de haber analizado la prueba rendida, en el motivo sexto, en lo pertinente señala que ".... de acuerdo con el certificado de embarazo de 4 octubre de 2019 queda



claramente establecido que, al momento del término de la relación laboral, el 8 de agosto del mismo año como se establece del finiquito suscrito ante notario, la trabajadora se encontraba probablemente embarazada. En efecto, el citado certificado señala que al 4 de octubre la trabajadora cursaba un embarazo de 9 semanas +3 días, lo que efectivamente ubica la fecha probable de concepción en el día 30 de julio, como también se explicita en el mismo documento".

De lo transcrito es posible concluir que, la magistrada establece como un hecho de la causa que la trabajadora estaba embarazada a la fecha del despido, explicitando las pruebas y las razones que la llevan a tal convencimiento.

**Cuarto:** En consecuencia, es inútil por estas causales intentar cambiar o modificar las conclusiones fácticas —o los hechos establecidos- en el juicio, ya que éstos deben ser atacados por otras causales que contempla el citado Código Laboral.

Por ende, en este contexto no puede argüirse un error de calificación jurídica o una infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, razón por la cual ambas causales deben ser rechazadas, por evidente falta de fundamento.

Quinto: Que, en subsidio de las dos causales anteriores, la reclamante hace valer la causal del 478 letra b) del Código del Trabajo, por haber sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. La funda en el ya reiterado argumento de que el certificado médico acompañado al juicio no es concluyente en cuanto a que la concepción pueda haber ocurrido durante la vigencia de la relación laboral, y que no puede haber ocurrido tampoco durante los nueve días siguientes a la última regla de la



trabajadora, sin especificar qué regla de la sana crítica habría sido vulnerada.

**Sexto**: Que, tal y como se ha indicado de manera reiterada, para que prospere la presente causal es necesario que la infracción sea manifiesta, esto es, que se advierta a simple vista. Luego, también se requiere que se especifique cuál regla de la lógica, máxima de experiencia o principio científicamente afianzado se ha vulnerado, la forma en que esto ha ocurrido, y de qué manera esta trasgresión ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Pues bien, de la mera lectura del recurso en análisis fluye que los argumentos utilizados para el fundamento de esta causal únicamente se refieren a la valoración que el tribunal hizo del certificado médico incorporado al juicio, sin que se cumpla alguno de los requisitos ya mencionados, por lo que esta causal, necesariamente, debe ser rechazada.

**Séptimo:** Por último, cabe destacar la deficiente redacción del recurso en lo petitorio que se formula a esta Corte, pues se pide que se acoja el recurso "en lo pertinente"; que se dicte una sentencia de reemplazo "como en Derecho corresponde" y que se rebaje el monto de la multa "a la suma que esta Corte estime", expresiones que no revisten el carácter de una petición concreta en los términos que exige la ley, pues son vagas e imprecisas e impiden a este Tribunal de Alzada pronunciarse al respecto.

Por los motivos anteriores, más lo previsto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la reclamante en contra de la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la



causa RIT Nº I-524-2020, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Registrese y comuniquese.

Redactada por la ministra interina Pamela Quiroga.

Laboral-Cobranza N° 1696 - 2020.

Pronunciada por la Duodécima Sala, integrada por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo, el Ministro (S) señor Rafael Andrade Díaz y la Ministra (I) señora Pamela Quiroga Lorca.

En Santiago, treinta de marzo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y los Ministros (as) Suplentes Rafael Andrade D., Pamela Del Carmen Quiroga L. Santiago, treinta de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a treinta de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl